

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 27 de abril de 2018.

**LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS,
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.**



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70, y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a Usted; iniciativa con proyecto de Decreto.

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. LAURA VIGNON CARREÑO
DISTRITO XIV, OAXACA NORTE.**



OFICINA DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
27 ABR 2018
4:15:15

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de abril de 2018.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La suscrita Diputada Laura Vignon Carreño, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso el Estado, a nombre propio, me permito presentar a esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON EL QUE SE REFORMA; EL PARRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 37, CAPITULO SEGUNDO, DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO, DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca, fue aprobada por esta LXIII, Legislatura el día 30 de septiembre del 2017 y publicada el 26 de diciembre de 2017, Ley que reglamenta los artículos 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales en lo que interesa de manera relevante manifiestan lo siguiente:

Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece; los sujetos susceptibles de Juicio Político, las sanciones y la autoridad o autoridades competentes para aplicar las sanciones.

Artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece; el periodo en el que puede iniciarse el juicio político, los casos en que puede darse la prescripción de la responsabilidad administrativa, en concordancia con el artículo 116 fracción II, el cual refiere a las causas o supuestos de enriquecimiento ilícito.

Por lo que los funcionarios que se ubiquen en estos supuestos deben de responder de sus actos ante la ley, la cual debe de cumplir con los principios que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

atendiendo a los Derechos Humanos que todos las persona tenemos por el simple hecho de serlo, derechos que deben prevalecer en todo juicio, principios elementales, como son; el derecho audiencia; a ser oído y vencido en juicio; el debido proceso, que los acuerdos y resoluciones sean fundados y motivados, entre otros.

Sin embargo en el Artículo 37 de la **Ley de Juicio Político del Estado** de Oaxaca, en su párrafo tercero establece:

ARTÍCULO 37.- (...).

(...).

“En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.”

Lo que en atención a lo que hemos venido exponiendo, se considera, que si bien es cierto la Comisión Instructora, es la que tendrá las facultades para establecer los criterios de la pertinencia de las pruebas, se deben de dar más elementos y certeza a la Comisión, esto para efecto de que se cumpla con el debido proceso, libre de vicios formales o de fondo, obteniendo en consecuencia, un dictamen pulcro que sirva de base, para que el Gran Jurado de Sentencia tenga los elementos y la certeza de la declaratoria sobre inocencia o responsabilidad del imputado.

A mayor abundamiento se expone la tesis jurisprudencial, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los Derechos Fundamentales:

1011560. 268. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1241

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—31 de agosto de 2005.—Cinco votos.— Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

jurisprudencia 139/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163. 1

Máxime que nuestra ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca, en su Artículo 24, establece: *"En todo lo no previsto por este Título relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valorización de pruebas, son aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales."*

Es decir que debemos de sujetarnos a los criterios jurídicos, emanados del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales, tal como lo establece el artículo 133 de Nuestra Carta Magna.

En atención a estas consideraciones legales, se propone que se reforme el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca, para quedar de la forma siguiente:

"En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, fundando y motivando su admisión ó desechamiento."

En razón de lo expuesto presento la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO; TERCERO, DEL ARTÍCULO 37, CAPITULO SEGUNDO, DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO, DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE OAXACA.

Para quedar como sigue:

ARTICULO 37. (...);

(...);

"En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, fundando y motivando su admisión ó desechamiento."

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE ..



DIP. LAURA VIGNON CARREÑO
DISTRITO XIV, OAXACA NORTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. LAURA VIGNON CARREÑO
DISTRITO XIV
CIUDAD DE JUÁREZ (NORTE)